



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE**  
**BENEFICIOS SOCIALES EXPEDIENTE N° 405-2017-0**  
**2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADA**

**AUTORA**  
**KAREN MILAGRITOS RAMIREZ TITO**  
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-7641-6510

**ASESOR**  
**Dr. MARCO ANTONIO DIAZ PROAÑO**  
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

**PUCALLPA – PERÚ**  
**2020**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR(A)**

**KAREN MILAGRITOS RAMIREZ TITO**

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-7641-6510

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Pucallpa, Perú

**ASESOR:**

**Dr. MARCO ANTONIO DIAZ PROAÑO**  
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Pucallpa, Perú

**JURADO**

**Presidente: Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen**  
**ORCID ID: 0000-0002-5365-5313**

**Primer Miembro: Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola**  
**ORCID ID: 0000-0002-7097-5925**

**Segundo Miembro: Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin**  
**ORCID ID: 0000-0001-6565-1910**

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR**

.....  
**Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin**  
**Miembro**

.....  
**DR. Díaz Proaño Marco Antonio**  
**Asesor**

## **Agradecimiento**

A toda mi familia por haberme brindado el apoyo moral y económico, asimismo a todos mis catedráticos por haber impartido sus conocimientos para poder realizar mi investigación y recibirme como profesional en derecho y ciencias políticas.

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar este trabajo: A mis padres por su ayuda incondicional; y por ser mi fortaleza para terminar este proyecto de investigación.

## **Resumen**

El problema de la investigación ha surgido a razón de los constantes deficiencias en la administración de justicia por lo que nos llevó a preguntar si las sentencias que emite los magistrados se ciñen a los requisitos que establece la norma para estandarizar su calidad, en tal sentido, hemos investigado los problema judiciales a nivel internacional, Latinoamérica, nacional y local, por tanto, hemos planteado el enunciado del problema sobre ¿Cuál es la calidad que tiene la sentencia de primera y segunda instancia en proceso de Pago de Beneficios Sociales expediente N°. 405-2017-0-2402-JR-LA-01?, siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 405-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2020. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: BAJA, BAJA y ALTA; y de la segunda instancia: ALTA, MUY ALTA Y MUY ALTA. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango MEDIANA y MUY ALTA, respectivamente.

**Palabra clave:** calidad, motivación, remuneraciones, y sentencia.

### **Abstract**

The problem of the investigation has arisen because of the constant deficiencies in the administration of justice, which led us to ask whether the judgments issued by the magistrates adhere to the requirements established by the standard to standardize their quality, in that sense, We have investigated the judicial problem at an international, Latin American, national and local level, therefore, we have raised the statement of the problem on What is the quality of the first and second instance judgment in the payment of social benefits of Compensation file N °. 405-2017-0-2402-JR-LA-01?, the purpose of the investigation being to determine the quality of first and second instance sentences, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N °. 405-2017-0-2402-JR-LA-01, from the Judicial District of Ucayali-Coronel Portillo; 2020. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: LOW, LOW and HIGH; and the second instance: HIGH, VERY HIGH AND VERY HIGH. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of MEDIUM and VERY HIGH rank, respectively.

Keyword: quality, motivation, remuneration, reinstatement, and sentence.

## Índice

Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice.....	viii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Estructura de la Actividad procesal.....	13
2.2.1.1. Acción.....	13
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	13
2.2.1.3. La Competencia.....	14
2.2.1.3.1. La competencia extraída de la investigación.....	14
2.2.1.4. El Proceso.....	14
2.2.1.4.1. Implicancias.....	15
2.2.1.4.2. Carácter constitucional del proceso.....	15
2.2.1.4.3. Proceso formal.....	16
2.2.1.4.3.1. Elementos del debido proceso.....	16
2.2.1.4.4. El proceso extraído de la investigación.....	17
2.2.1.5. Principios procesales laborales.....	18
2.2.1.5.1. Principio de inmediación.....	18
2.2.1.5.2. Principio de oralidad.....	18
2.2.1.5.3. Principio de concentración.....	19
2.2.1.5.4. Principio de celeridad.....	19
2.2.1.5.5. Principio de economía procesal.....	19
2.2.1.5.6. Principio de veracidad.....	19
2.2.1.6. El proceso laboral.....	19
2.2.1.6.1. La etapa postulatoria.....	20
2.2.1.6.1.1. La demanda.....	20
2.2.1.6.1.1.1. La demanda extraída de la investigación.....	20

2.2.1.6.1.2. Contestación de demanda .....	21
2.2.1.6.1.2.1 La contestación de demanda extraída de la investigación.....	21
2.2.1.6.2. Saneamiento Procesal .....	21
2.2.1.6.2.1. El saneamiento procesal en el proceso de estudio.....	21
2.2.1.6.3. Etapa Probatoria.....	22
2.2.1.6.3.1. Pruebas presentadas en el proceso materia de estudio.....	22
2.2.1.6.4. Los puntos controvertidos.....	22
2.2.1.6.4.1. Puntos controvertidos extraídos de la investigación.....	23
2.2.1.6.5. La sentencia .....	23
2.2.1.6.5.1. La sentencia en el proceso en estudio.....	23
2.2.1.7. Recursos impugnatorios.....	23
2.2.1.8. Los medios impugnatorios y su calificación .....	23
2.2.1.8.1. Remedios .....	24
2.2.1.8.2. Recurso de apelación .....	24
2.2.1.8.2.1. Recurso de Reposición .....	25
2.2.1.8.2.2. Recurso de Casación.....	25
2.2.1.8.2.3. Recurso de Queja.....	25
2.2.2. Realización estructural de la parte adjetiva .....	26
2.2.2.1. Individualización del proceso investigado.....	26
2.2.2.1.1. La Remuneración.....	26
2.2.2.1.2 Divergencia de la Remuneración.....	26
2.2.2.1.3. Conceptos no Remunerativos .....	26
2.2.2.1.4. Clases.....	27
2.2.2.1.5. Descanso Semanal Obligatorio.....	28
2.3. Marco Conceptual.....	28
III. METODOLOGIA.....	30
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	30
3.1.2. Nivel de investigación .....	30
3.1.3. Diseño de investigación.....	31
3.3. Población y Muestra. ....	31
3.3.1. Población .....	31
3.3.2. Muestra .....	32
3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable .....	33
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio.....	38
3.6. Fuente de recolección de datos .....	38

3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	38
3.8. Matriz de consistencia .....	40
3.9. Consideraciones éticas.....	41
IV-RESULTADOS.....	42
4.1. Resultados.....	42
4.2. Análisis .....	58
V. CONCLUSIONES .....	64
Referencias bibliográficas .....	68
ANEXO 1. Cuadro de operazonalizacion d ela variable.....	72
ANEXO 2. Cuadro de recoleccion de datos .....	86
ANEXO 3. Declaracion Jurada de etica .....	99
ANEXO 4. Sentencias .....	100
ANEXO 5. Matriz de consistencia .....	132

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pag
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	42
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	44
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	46
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. calidad de la parte expositiva .....	48
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	50
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	52
<b>Resultados consolidados de la sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	54
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	56

## I. INTRODUCCIÓN

Tomando en cuenta los problemas judiciales que afronta todo los países latinoamericano, esta investigación está orientado a recopilar la información necesaria sobre los problemas judiciales, En tal sentido pasaremos a contextualizar:

En el contexto internacional

En Alemania una de los mayores problemas del sistema jurídico es que producto de su evolución tecnológica, no han sabido sobreponerse a sus reformas normativas, ya que aún existe corrupción y sobrecargas judiciales, en ese orden de ideas, Burgos, (2010) señala que:

en Europa las dilataciones irrazonables de los procesos, han generado una ineficacia en el desarrollo de la administración judicial, lo que conlleva a que las fallos emitidos no sean de calidad para proteger u otorgar derechos, siendo así un problema de fondo del sistema jurídico, razón por la cual la ciudadanía europea prefiere recurrir al estadio arbitral antes del tribunal. (parr. 15).

En México, durante los últimos años ha sido convulsionado por actos de corrupción donde los carteles han intimidado a las autoridades para que no interfieran en sus actividades ilícitas, generando si actos de corrupción y una inactividad del gobierno en combatir la impunidad, tal como señala Jinesta (2009) al sostener que:

en Latinoamérica y sobre todo en México existen problemas de administración judicial, debido a los altos índices de corrupción donde los magistrados son el verdugo de la justicia, y a ello hay que añadirle que el estado no invierte en la capacitación de los mismos, por lo que en suma existe desconfianza en su población, hay no respaldar a sus tribunales federales. (p. 325).

En el contexto nacional:

En los últimos años la prensa nacional ha venido informando los actos de corrupción dentro del poder judicial, donde los jueces son parcializados en los procesos, sumado a ello hay que añadir que los abogados litigantes son los que han credo la mala praxis jurídica en el sentido que la justicia son para el que otorga estímulo procesal. En tal sentido, Odar (2016) manifiesta con relación a los problemas administrativos en sede judicial, lo siguiente:

desde los años 80 a 90 el Perú ha sufrido el mayor índice de corrupción donde el estado a estado involucrado, vulnerando derechos de sus ciudadanos con el simple estereotipo de combatir el terrorismo, a pesar de ello, en la nueva estructuración del sistema administrativo judicial, ha creado instituciones emergentes y permanentes para combatir la corrupción e incluso se incorporó la memoria colectiva con la finalidad de recordar aquellos momentos trágicos donde existía terror y terrorismo de estado. Hoy por hoy la ciudadanía peruana sigue observando actos de corrupción en su poder judicial, tal es así que tenemos casos emblemáticos como el de ODEBRECH y los CUELLOS BLANCOS, que han definido en la población una desconfianza sobre su administración de justicia, tanto así que creen que las sentencias que emiten los magistrados son viciados

debido a su contenido parcializado. (parr 5).

En el contexto local: el sistema administrativo del poder judicial de Ucayali es dilatada debido a dos puntos la primera es la sobrecarga laboral por la lentitud al momento de proveer los escritos y lo segundo es a la actuación temeraria que realizan los abogados litigantes, no sean a bien recibidas por su población, tal es el caso que en los años 2014 hasta el 2017, se realizado un excesivo planteamiento de la solicitud de habeas corpus, con la finalidad de liberar a las autoridades que se encontraban con medidas cautelares. (La Republica 2017).

Por otro lado, preocupados por el problema judicial, la universidad ULADECH, a credo una línea de investigación destinados a verificar las calidad o ponderación de las sentencia judiciales que emiten las primera instancia y la segunda instancia, de este modo dar la iniciativa para reformar nuestro sistema jurídico, específicamente, su evaluación será de forma y fondo conforme lo estable nuestro códigos procesales al establecer que es lo que debe contener una resolución judicial y especialmente una sentencia; no hay estudios realizados, por lo que es preocupante, debido a que las sentencia son instrumentos procesales que otorgan, restringen derechos fundamentales de las personas. Bajo ese lineamiento, se seleccionó el expediente N°405-2017- 1-2402-JR-LA-01 del 2 juzgado de Paz Letrado- Laboral del distrito de Calleria, donde el demandante interpone demanda sobre pago de beneficios sociales, admitiéndose por el magistrado y corre traslado al demandado para que conteste demanda, este último contradice negando rotundamente, el juez emite sentencia declarando fundada la demanda en todo sus extremo y ordena al demandado que cumpla con pagar dicho beneficio, el demandado apela sentencia, el Juez laboral emite sentencia de vista confirmando la sentencia de primera

instancia.

Bajo los lineamientos esgrimidos, sostenemos que la formulación de nuestro problema en la presente investigación de proyecto tesis es la siguiente:

### **Formulación del problema**

¿ Que, calidad tiene las sentencias de primer y segundo grado, sobre pago de beneficios sociales, conforme los lineamientos de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali 2020?.

Para desarrollar y buscar soluciones a los problemas se traza los siguientes objetos:

### **Objetivos**

#### **General**

Establecer calidad de las sentencias de primer y segundo grado sobre pago de beneficios sociales laborales, conforme los lineamientos de la norma, doctrina y jurisprudencia que pertenece al expediente N°.405-2017- 1-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali 2020

#### **Específicos**

##### **Primera sentencia**

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la primera sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la primera sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la primera sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

##### **Segunda sentencia**

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la segunda sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la segunda sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la segunda sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

### **Justificación**

El aporte que otorga la presente investigación es de dar un resultado muestral para saber que calidad tiene la sentencia que emiten los juzgados laborales en la materia de pago de beneficios laborales, de este modo ayudaran a los estudiantes, docentes, magistrados, fiscales y abogados litigantes, a conocer la realidad jurídica sobre el cual se empoza una sentencia. Asimismo, los resultados servirán como base para que los interesados puedan proponer una reforma normativa y mejorar el sistema del poder judicial y sobre todo en la redacción y emisión de las sentencias, ya que la Constitución Política del Estado faculta a los ciudadanos a que puedan presentar proyectos que coadyuven en el mejoramiento del sistema jurídico, de tal modo el presente trabajo es justificado, ya que es un aporte más al mundo jurídico de la legislación peruana.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Sarango (2008)**, en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones,

independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la

defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

**Escobar (2010)**, investigó “La valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”; sus conclusiones fueron:

el proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia...b) Al respecto creemos que los

Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas...c)La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad.

**Solares (2006)** En Guatemala, investigó: La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil; concluyendo que:

el juez confecciona la sentencia en base a la materialización y aplicación de la sana crítica razonada, a fin de soslayar la violación de principios constitucionales, primordialmente el de defensa y debido proceso. Por consiguiente, la sana crítica constituye un moderno sistema de valoración de la prueba que ha tenido abundante acogida mundial a través de los códigos.

**Gonzales (2006)** En Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

la sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su

deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

**Segura (2007)**, en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

la motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un

puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

**Mazariegos, (2008)**, en Guatemala, investigó sobre los vicios en la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, en el cual concluyo:

El contenido de las sentencias judiciales son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial por ello las resoluciones deben estar debidamente motivadas, teniendo una exposición coherente, lógico y congruente para evitar que se dé lugar a los recursos impugnatorio; y en este caso al Recurso de Apelación Especial. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e

interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la 134 República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente d. El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo. Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia. Si, existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente. Es necesario, después de más de diez años de vigencia del Código Procesal Penal, que los estudiantes y estudiosos del Derecho y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, conozcan

mejor y se capaciten más y de forma efectiva acerca de todo el contenido, planteamiento y efectos de la debida interposición y resolución del Recurso de Apelación Especial; así como de leyes internacionales en materia de Derechos Humanos que tienen relación con dicha impugnación. Tanto la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala como de todas las Universidades del país y entidades de capacitación inmersas en el campo del derecho, tanto a nivel de pregrado como posgrado deben jugar un papel importante en la capacitación y actualización de sus estudiantes acerca del presente contenido, como en la formación profesional de sus egresados para que tengan conocimientos mínimos especializados acerca de dicha institución y puedan aplicarlos correctamente a casos concretos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Estructura de la Actividad procesal**

#### **2.2.1.1. Acción**

Kisch, (1972) señala:

Deriva de la protesta del estado, y se instrumentaliza a través de la constitución, que otorga protección a sus ciudadanos para que estén facultados de acudir a la vía jurisdiccional y solucionar sus problemas que nacen de la interacción social. (p. 88).

#### **2.2.1.2. La Jurisdicción**

Alesandri, (1940) menciona:

Es la facultad de los jueces para poder imponer sanciones, restricciones a los derechos,

deberes y obligaciones de los ciudadanos; asimismo, uno de sus rasgos es que es de carácter irrevocable capaz de producir alteraciones técnicas sobre el procedimiento en la administración de justicia. En pocas palabras se debe definir que los jueces en virtud de su atribución imponen su poder jurídico para administrar justicia. (p. 856).

### **2.2.1.3. La Competencia**

Institución procesal cuya finalidad, es que los jueces solo se encuentran facultados de conocer una determinada materia, es decir, existe competencia por razón de su materia, naturaleza, especialidad, grado, territorio, cuantía. (Osorio, 2003, p. 111).

#### **2.2.1.3.1. La competencia extraída de la investigación**

Conforme la norma laboral, se ha establecido que la competencia para los caso de derechos laborales, cuando no superan las 70 unidad de referencia procesal, se ventilan en los juzgados de paz letrado laboral del domicilio del demandado o demandante, estableciendo de esta forma una competencia facultativa (Exp N°. 405-2017- 1-2402-JR-LA-01).

### **2.2.1.4. El Proceso**

“Institución procesal, que está compuesto por una secuencia de etapas desarrolladas mediante audiencias, en el la jurisprudencia se ha establecido como la base donde se desarrollara el procedimiento para la soluciones de los problemas de los ciudadanos” (Armenta, 2004, p.112).

Cabe precisar, que, “el proceso judicial es también la sucesión de una escala de actos que se van desarrollando gradualmente, con el propósito de concluir un conflicto, sometiendo éste al criterio de la autoridad que tendrá que resolver” (Quisbert, 2010, p.

2006).

#### **2.2.1.4.1. Implicancias**

##### **A. Implicancia**

El bien común es la finalidad del estado por tanto, los intereses que trasciende de la administración de justicia son para beneficio de los particulares y del estado, tal como lo ha señalado Barrios (1979) que “el interés individual del proceso es que se solucione los conflictos de intereses e incertidumbre jurídica, y el interés social es llegar a la tranquilidad social reduciéndose los problemas a un mínimo de indicadores” (p. 125).

Por otro lado, Carrión, (2009) lo define desde otra perspectiva al señalar que “en la primera está referido a los interés del derecho privado-particulares- y el segundo a los interese públicos-estado” (p.457).

##### **B. implicancia pública.**

“Es dar una garantía material a los sujetos en un proceso, donde se crea una plataforma para dar conocimiento jurídico, en otras palabras la función pública del proceso, es otorgar a los ciudadanos tutela judicial” (Gómez, 2010, p. 453).

#### **2.2.1.4.2. Carácter constitucional del proceso**

Ticona, (1994) señala que:

en los tratados internacionales el cual está sometido la gran mayoría de los estados, se ha establecido que el proceso es un derecho positivo imprescindible que se debe respetar, por tanto, su reproducción debe ser introducido de manera obligatorio en toda las constituciones de los países conformantes a los tratados, en ese sentido el proceso es una garantía constitucional que está por encima de cualquier norma que restrinja su

pleno desarrollo. (p. 2006).

#### **2.2.1.4.3. Proceso formal**

Para garantizar un debido proceso es necesario establecer sus parámetros normativos, en ese sentido, Bustamante (2001) ha sostenido que:

las reglas formales del proceso se encuentra establecido en la norma adjetiva es decir en el código procesal civil, donde se puede advertir su clasificación en proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, de ejecución. Asimismo, en cuestiones de otras materias se clasifican en procesos labores cuyas dimensiones son proceso abreviado y ordinario. (p. 635).

##### **2.2.1.4.3.1. Elementos del debido proceso**

Los procesos desarrolladas en toda las disciplinas jurídicas, siempre han tenido como elementos fundamentales, que son la intervención del magistrado, emplazamiento, derecho a ser oído, derecho a ofrecer pruebas, derechos a tener una sentencia de acuerdo al derecho, a formular sus impugnaciones en segunda instancia y que lo establecido en la sentencia de ejecuten. (Gimeno, 2007, p. 35).

**A. actuación de un juez imparcial.** “Esto es un elemento importante en el proceso porque va otorga la seguridad que nos encontremos ante un juez imparcial que administre justicia” (Ticona, 1994, p.42).

**B. Emplazamiento válido.** “Es el segundo elemento importante en el proceso, debido a que si no se realiza un emplazamiento valido se vulneraria el derecho de la parte contraria creando un estado de indefensión” (Chanamé, 2009, p. 958).

**C. derecho a ser escuchado.** “Elemento conformante del principio de inmediación en el

sentido que toda persona en un proceso debe ser oído ya que de esta manera está ejerciendo su derecho de defensa material para aseverar y acreditar sus pretensiones” (Alzamora, s/f, p. 789).

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Krotoschin, (1981) señala que:

La parte probatoria es el elemento imprescindible por el cual las partes pueden demostrar sus pretensiones, para ello, en el proceso se les otorga una etapa específica que es la probatoria que se realiza después de la etapa de conciliación y saneamiento procesal. (p. 96).

**E. Derecho de defensa.** En la carta magna se establece que sus ciudadanos pueden ejercer su derecho de defensa formal o material, en lo formal, la propia persona puede defender sus pretensiones sin la intervención de un abogado, mientras que en la parte material es necesario que un abogado instruya a una persona desde el momento que se encuentra inmiscuido en un conflicto jurídico. (Gaceta Jurídica, 2010).

**F. la justificación de la resolución.** “Es una garantía que otorga seguridad jurídica, en ella las personas intervinientes en el proceso van a saber el proceso, sus beneficios e ilimitaciones ya que en ella se expresa la justificación del fallo” (De Buen, 1994, p. 106).

**G. Derecho a la segunda instancia.** “Cuando las partes no estén de acuerdo en una resolución, pueden ejercer su derecho a la instancia plural para que el superior revise y de una opinión sobre lo ya resuelto” (Lorca, 2000, p. 159).

#### **2.2.1.4.4. El proceso extraído de la investigación**

Se desarrolló en el juzgado de Paz Letrado- Laboral de Calleria, presentandose demanda por pago de beneficios del trabajador, pretendiendo que mediante el juzgado se ordene al demandado cumplir con el pago de CTS, vacaciones y remuneraciones insolutas

ascendentes a la suma de 4,698.61.00 soles consecuentemente el Juzgado procedió a emitir su resolución de auto admisorio de demanda, posterior a ello, se realizó contestación de la demanda, el juzgado mediante resolución N°03 el cual dispone tenerse por contestado la demanda declarado saneado el proceso procediéndose a señalar fecha de audiencia. Instaurado la audiencia no concilia, se tiene por admitido los medios probatorios y fija los puntos controvertidos para proceder a formular sus alegatos finales las partes. En la sentencia declara fundado la demanda en todo sus extremos sin embargo, el demandado presento apelación, en la segunda instancia el juzgado de trabajo, emite sentencia de vista confirmando la sentencia del primer juez. (Exp N°. 405-2017- 1-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.1.5. Principios procesales laborales**

##### **2.2.1.5.1. Principio de inmediación**

Arévalo, (2007) señala que:

Principio consistente en la presencia física de la persona en un proceso por el cual el magistrado va a interactuar con las partes para que pueda percibir las emociones y de este modo pueda formularse una inferencia sobre quien tiene la razón o no. (p.74).

##### **2.2.1.5.2. Principio de oralidad**

“Principio característico adversarial en el cual las partes exponen sus posiciones para evitar el sistema burocrático que lo único que realiza es la dilataciones injustificadas, este principio va aparejado del principio de inmediación” (Pla Rodríguez, 1998, p. 856).

#### **2.2.1.5.3. Principio de concentración**

En los procesos laborales se garantiza los derechos del trabajador en el menor tiempo posible, en tal sentido, este principio concentra la etapa probatoria con la resolutoria, para que en una sola audiencia se desarrolle, la conciliación, contestación de demanda, actuación de medio probatorio, alegatos y sentencia. (Pla Rodríguez, 1998, p. 357).

#### **2.2.1.5.4. Principio de celeridad**

“Principio en el cual hace que los plazos sean cortos para la realización de la audiencia, este principio está ligado al principio de concentración, que en suma, mejoran el sistema de administración de justicia” (Pla Rodríguez, 1998, p. 360).

#### **2.2.1.5.5. Principio de economía procesal**

“Principio consistente en que el estado economice en las automatizaciones procesales, porque ante el menor plazo y concentración de las audiencias, el estado ahorre en recurso humano y material” (Gómez, 2010, p. 396).

#### **2.2.1.5.6. Principio de veracidad**

“En todo proceso y especial en proceso laboral, se presume como verdadero lo alegado por la partes así como sus medios probatorios, este facilita a que el juzgado pueda desarrollar su audiencia un solo acto” (Rubio, 1999, .p. 28).

#### **2.2.1.6. El proceso laboral**

Gómez, (2010) dice:

En el proceso laboral se ventila materia referente a obligaciones del trabajador bien del sector público o privado, en ella se desarrolla la etapa postulatoria, probatoria resolutoria, impugnatoria y ejecutoria. Estableciendo en dos modalidades siendo el proceso laboral abreviado y el proceso laboral ordinario. (p. 587).

#### **2.2.1.6.1. La etapa postulatoria**

“Está compuesto por actos procesales que son la demanda, contestación de la demanda, excepciones, oposiciones tachas y nulidades, en ella, se presenta todas las actuaciones destinados a dar información necesaria para el saneamiento procesal” (Zavaleta, 2002, p. 98).

##### **2.2.1.6.1.1. La demanda**

Zavaleta, (2002) menciona:

Es el escrito por el cual el actor petitiona a un juez con competencia que resuelva su incertidumbre jurídica o conflicto de intereses, la demanda está comprendida por la designación de magistrado de turno, datos del demandante y demandado, petitorio, fundamentos de hecho y derecho, vía procedimental, competencia, monto del petitorio, medios probatorios, anexos y firma de la actora como de su abogado según corresponda defensa cautiva. (p. 101).

##### **2.2.1.6.1.1.1. La demanda extraída de la investigación**

Se demandó pago de beneficios laborales, pretendiendo que el demandado cumpla con pagar la suma por conceptos de CTS, Bonificaciones, Asignación familiar, Gratificaciones, en razón que han pasado más de un año de su renuncia y el empleador no

ha cumplido con abonar dichos conceptos. (Exp N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.1.6.1.2. Contestación de demanda**

“En ella se le otorga al demandado la oportunidad para que se pronuncie conforme a sus derechos de los cargos que se le demanda, para que este contradiga o acepte de manera parcial o tal de las pretensiones exigidos” (Monroy, 2003, p. 333).

##### **2.2.1.6.1.2.1 La contestación de demanda extraída de la investigación**

Se determinó que se contestó demanda expresando que lo demandado no tiene sustento legal y fáctico por cuanto el demandante se había apropiado de bienes de la empresa por lo que no le corresponde dichos derechos ya que se tomaría como pagado sus beneficios laborales por cuanto se había apropiado de fuertes sumas de dinero del cual no quiso devolver. (Exp N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.1.6.2. Saneamiento Procesal**

Es considerado el filtro procesal por que libera de toda impureza procesal que ponga en peligro el proceso por causal de nulidad, en ese extremo, cuando las partes ofrezcan medios probatorios que son las personas indicadas con sus respectivo interés para obrar se puede declarar saneado el proceso, para pasar a la siguiente etapa procesal, de lo contrario no se seguir con la secuela del proceso. (Monroy, 2003, p. 386).

##### **2.2.1.6.2.1. El saneamiento procesal en el proceso de estudio**

Al haber presentado la demandado y contestado la misma, el magistrado ha emitido la resolución de saneamiento procesal, advirtiendo que existe relación jurídica

validad por que las partes son las personas legitimados para afrontar el proceso, además, advierten que no existe incidentes que pudieran causar la nulidad o dilatación del proceso. (Exp N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01).

### **2.2.1.6.3. Etapa Probatoria**

En ella se admite o no las pruebas presentadas por las partes en ella se establecen cuales son la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de ellas para que sean considerados en la acreditación de las pretensiones y se pueda emitir un pronunciamiento validado. (Zavaleta, 2002, p. 120).

#### **2.2.1.6.3.1. Pruebas presentadas en el proceso materia de estudio**

Se ofrecieron por la parte demandante contra de trabajo sujeto a modalidad, boletas de pago, carta de renuncia mientras que la parte demandado presento denuncia por apropiación ilícita, carta notarial exigiendo que devuelva lo apropiado. (Exp N° 00331-2013- del Poder Judicial de Calleria).

#### **2.2.1.6.4. Los puntos controvertidos**

Es una institución jurídica cuya finalidad está destinada a determinar las afirmaciones de los sujetos procesales para la solución de su conflicto; asimismo, cuando las partes no fijan los puntos, el magistrado, de oficio, observando las cuestiones del caso, determina cuales son las proposiciones que no han sido coincidos por las partes, por lo que, la proposición tiene que tener una exigencia de fondo en el proceso, para la discrepancia entre estas; por tanto, los puntos controvertidos definirán lo concerniente entre la pretensión de un proceso. (Alonso y Miñambres, 1991, p. 811).

#### **2.2.1.6.4.1. Puntos controvertidos extraídos de la investigación**

- a). establecer si corresponde cumplir con pago los beneficio social.
- b). establecer si corresponde los conceptos reclamados.
- c). establecer si corresponde pagar los intereses legales así como los gastos procesales.

#### **2.2.1.6.5. La sentencia**

“En ella se desarrolla el otorgamiento o restricciones de los derechos, tomando en cuenta los fundamentos y pretensiones de las partes, sus medios probatorios y fundamentación jurídica, con esta etapa se pone fin a la primera instancia del proceso” (Alonso y Miñambres, 1991, p. 835).

#### **2.2.1.6.5.1. La sentencia en el proceso en estudio**

Se fijó como sentencia el reconocimiento del derecho laboral por el cual le corresponde el pago de los beneficios laborales, garantizando se este modo la vigencia de la constitución política del Perú, consecuentemente ordenaron que la empresa demandado cumpla con pagar los beneficios demandados. (Exp N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.1.7. Recursos impugnatorios**

Liebman, E. (1980) concibe a las impugnaciones como los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior. (p. 440).

#### **2.2.1.8. Los medios impugnatorios y su calificación**

Micheli, G. (1970) nos dice:

Es la facultad reconocida a todos los sujetos procesales, que ante un perjuicio o agravio que lo consideren respecto a la resolución emitida el A quo, se pretenda subsanar, corregir o anular dicha decisión, para lo cual el superior en grado deberá reexaminar y corregir si

**Comentado [a1]:** integración de la variable de segunda instancia, conforme la

lo fuese necesario la decisión emitida por el A quo, siendo el A quen el superior en grado quien definirá, si los criterios y fundamentos desarrollados por el A quo, fueron correctos. (p. 266).

#### **2.2.1.8.1. Remedios**

Gozáini, O. (1992) sostiene que son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado. (p. 777).

Reimundín, E. (1957) cataloga a los remedios procesales como aquellos que tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional. (p. 75).

#### **2.2.1.8.2. Recurso de apelación**

Apelación de autos. - Villa, S. (S.F) nos dice:

- a. Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de causa, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la vista de causa, o audiencia de apelación, donde oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria(pp. 283-284).
- b. Apelación de sentencia. - Cuvas (2017) refiere que la apelación atribuye al colegiado, la facultada de resolver la pretensión impugnatoria, con la finalidad de examinar para resolver la resolución en alzada, cuyo propósito es de ordenarse se declare nula o se revoque, llegando hasta la posibilidad de que si una persona es absuelta el colegiado condene al recurrente. (p. 340).

#### **2.2.1.8.2.1.. Recurso de Reposición**

Este medio impugnatorio no se encontraba regulado en el código de procedimientos penales, pero con la reforma procesal fue considerada dentro de los medios impugnatorios, que tiene como objeto atacar aquellas resoluciones del tipo de decretos, que pueden ser ordenados en plena audiencia o notificados mediante la casilla electrónica, su plazo para recurrir es de dos días, este tipo de recurso busca corregir error que no resuelven cuestiones de fondo respecto a la responsabilidad del acusado. (p. 54).

#### **2.2.1.8.2.2. Recurso de Casación**

Cubas, (2017) la casación tiene una función predominante cuya finalidad es defender los intereses y derechos de las partes procesales, pero también se busca proteger y salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico, a fin de esclarecer ambigüedades en la aplicación de estas, así como unificando criterios, a los cuales se los conoce como jurisprudencia que permite generar interpretaciones más justas de las normas jurídicas Nieva, (2013) señala al respecto: Su naturaleza jurídica es de carácter extraordinario.

#### **2.2.1.8.2.3. Recurso de Queja**

Villa, (S.F) nos ilustra que este tipo de medio impugnatorio, solo procede contra resoluciones, sobre aquellas resoluciones emitidas por el A quo al declarar improcedente un recurso de apelación de auto o sentencia, así como casación, lo cual permitirá que el colegiado examine la procedencia del recurso, a fin de que este pueda ser examinado por el superior, haciendo un control de admisibilidad de cada recurso.

## **2.2.2. Realización estructural de la parte adjetiva**

### **2.2.2.1. Individualización del proceso investigado**

“De los datos objetivos del expediente se determina que se interpuso demanda por pago de beneficios laborales, amparados por la Constitución Política del Perú” (Expediente judicial N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.1.1. La Remuneración**

Elias, (1995) señala:

doctrinalmente es considerado como la contraprestación por ejercer un trabajo, su finalidad es garantizar que los empleados se compensen dinerariamente para que puedan satisfacer sus necesidades tanto personal como familiar, es por ello que en algunos autores lo consideran como parte integrante del derecho alimenticio. (p. 61).

#### **2.2.2.1.2 Divergencia de la Remuneración**

**Remuneración en Dinero:** “es cuando se le otorga al trabajar billetes de manera directa o indirecta” (Elias, 1995, p. 65).

**Remuneración en Especie:** “es considerado mediante el otorgamiento de bienes, muebles o inmuebles” (Elias, 1995, p. 65).

#### **2.2.2.1.3. Conceptos no Remunerativos**

“Son aquellos beneficios en el cual no se encuentra incluido dentro del pago neto por la labor empleado, en ellos temeos loas bonificaciones gratificación, utilidades, asignación familiar, comisiones entre otros” (Romaiville, 2016, p. 225).

#### 2.2.2.1.4. Clases

**A. Remuneración Básica:** “es lo que percibe el trabajador por su contraprestación en ella solo se consigna según su contrato de trabajo” (Elias, 1995, p. 67).

**B. Bonificaciones:** “Son concepto que no pertenecen a la remuneración principal, ello solo es otorgado cuando se decreta una ley para su beneficio” (Elias, 1995, p. 68).

**C. Asignaciones:** “es un beneficio no remunerativo que se les otorga tanto a los trabajadores públicos y privados, por concepto de fiestas patrias y navidad” (Gaceta Jurídica, 2016).

**D. Vacaciones:** Es un derecho laboral inherente al trabajador, que otorga el empleador para que éste goce de determinados días sin trabajar, los cuales serán remunerados; asimismo, en nuestra legislación, los que son gozados ininterrumpidamente. Por otro lado, las vacaciones están sujetas a condiciones para su adquisición, es por ello que la norma ha establecido que solo los trabajadores que han alcanzado el primero año laborado podrán gozar de sus vacaciones; no obstante, dejando en claro que si no se supera dicho año, no se cumplirá con el requisito para obtener el derecho a las vacaciones. (Gaceta Jurídica, 2016).

**E. Gratificaciones:** Lamber, (1958) menciona:

en nuestro régimen laboral se ha establecido como un beneficio no remunerativo las gratificaciones, los cuales, solo se otorgan a los trabajadores del régimen privado y a los del régimen público. Las gratificaciones más resaltantes son: por fiestas patrias y navidad. (p.160).

**F. Horas Extras:** Son consideradas como horas extraordinarias debido a que se trabaja adicionalmente de las ocho horas establecidas de nuestra jornada de trabajo; asimismo, las horas extras tienen que ser pagados cuando se trata de trabajar en horas nocturnas de

percibirse el doble de lo que normalmente se le paga. (Gaceta Jurídica, 2016).

#### **2.2.2.1.5. Descanso Semanal Obligatorio**

“Es un derecho laboral cuyo trabajador independientemente de sus vacaciones debe descansar una vez a la semana; asimismo, dicho día no laborado se considera como día trabajado y remunerado” (Cabanellas, 1981, p. 814).

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la cualificación que se le establece a algo, determinándose su grado de importancia.

**Carga de la prueba.** Denominación que está referida a sujetos procesales que quieran demostrar un hecho, por lo que su obligación es satisfacer la exigencia de una exhaustiva actividad probatoria en aras de demostrar una causa litigiosa.

**Derechos fundamentales.** Es la facultad que gozan todas las personas que se encuentran sometidas a un estado de derecho; por tanto, los estados garantizan que estos no sean vulnerados.

**Distrito Judicial.** “Denominación que esta referida a la descentralización que tener el estado para administrar justicia” (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** “Considerado como las opiniones o pensamientos expresados, que están destinadas a reforzar, aclarar o dar sentido a una teoría; por tanto, es considerado como fuente del derecho por su sentido estricto en la interpretación de los dispositivos legales” (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** “Es la materialización de las ideas o acuerdos que han sido adoptados de manera verbal; por tanto, su sentido formal es que se exprese de manera clara, abierta y conocida” (Cabanelas, 1998)

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo**

Las actividades de recolección, análisis y organizaciones de los datos se realizan simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

**3.1.3. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Población y Muestra.**

#### **3.3.1. Población.**

Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado.

Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El Universo Poblacional de la línea de investigación estará constituido por los expedientes judiciales sobre materia de reintegro de remuneraciones concluidos de los Distritos Judicial de Ucayali, que ha sido asignado para mi proyecto de tesis, por lo que, concluirán con sustentación aprobatoria del informe final de tesis ante el jurado, en la sede central y centros académicos y filiales de la ULADECH Católica.

Los análisis realizados se desarrollaran en las instituciones jurídicas de la parte adjetiva y sustantiva de la norma contenido en los respectivos expedientes y sentencias.

### **3.3.2. Muestra**

La población muestral de la línea de investigación estará conformada por tres informes finales de tesis sustentadas y aprobadas ante jurado de cada área o materia jurídica, desarrolladas en base a los expedientes judiciales asignados a los participantes de investigación, en tal sentido, la muestra es el expediente N° (**expediente N° 405-2017-1-2402-JR-LA-01**), perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali. Materia proceso de pago de beneficios sociales.

### 3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable

En la primera instancia está conformada por el objeto de estudio que es la sentencia, variable que es la calidad de la sentencia, dimensiones que son las parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, y sub-dimenciones que son la introducción, postura de las partes, fundamento de hecho y derecho, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si</b></p>

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <i>Si</i></p>

				<p>cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

### **3.5. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Reintegro de remuneraciones, en el expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral-(NLPT) de la provincia de Coronel Portillo.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de remuneraciones. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.6. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral-(NLPT) de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### 3.8. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p><b>GENERAL. PLANTEAMIENTO DELA TESIS</b> Planteamiento Del Problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°405-2017-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020?</p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto de la sentencia de primera instancia.</b> 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</b> 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p><b>GENERAL.</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Beneficios Sociales., según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 405-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020.</p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p><b>Razones Prácticas.</b></p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p><b>-HIPÓTESIS GENERAL.</b> No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICOS.</b> No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p>Universo O Población. Población y Muestra están constituida por el expediente judicial culminado Que tiene las siguientes características: Expediente N° 405-2017-0-2402-JR-LA-01, <b>MATERIA: PAGO BENEFICIOS SOCIALES</b>, demandante: <b>MUNICIPALIDAD DE CORONEL PORTILLO</b> Tipo de Investigación cualitativo</p> <p>Nivel: Nivel de investigación: Explorativo – descriptivo.</p>

### **3.9. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

## IV-RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia sobre pago de beneficio social laboral; en atención a la introducción y cuestiones de las partes, del expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Extremo expositivo del primera sentencia	Evidencia Empírica	Indicadores	calidad del exordio y posición de los intervinientes					Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
introducción		<p>1. <b>exordio</b>, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales. <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>contenido</b>, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>3. <b>identificación</b>, se observa a las partes tercero legitimado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>aspecto procesal</b>, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar <b>No cumple</b></p> <p>5. <b>claridad</b>, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. <b>No cumple</b></p>		X								
Posición de las partes		<p>1. muestra coherencia lo que pretende el accionante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. muestra coherencia lo que pretende la contraparte. <b>No cumple</b></p> <p>3. muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver <b>No cumple</b></p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero <b>No cumple</b></p>		X				4				

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 1, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia ha sido de nivel, **BAJA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros del exordio y posición de las partes, dando como resultado **BAJA y BAJA**.

**En el exordio**, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, e **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, no habiendo **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

**En la posiciones de los intervinientes**, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son **muestra coherencia lo que pretende el accionante**, **muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes**, no habiendo, **muestra coherencia lo que pretende la contraparte**, **expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver**, **claridad**: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

**Cuadro 2: Calidad del extremo considerativo de la primera sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales laborales; con atención a la justificación de los fundamentos de hecho y derecho del expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Extremo considerativo de la primera sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel del extremo considerativo					Nivel del extremo considerativo de la primera sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Justificación de los hechos		<p>1. se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado <b>Si cumple</b></p> <p>2. se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa). <b>No cumple</b></p> <p>4. se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. <b>No cumple.</b></p>		X						6		
Justificación del derecho		<p>1. se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legítima). <b>Si cumple</b></p> <p>2. se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma). <b>No cumple</b></p> <p>3. se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. <b>No cumple</b></p> <p>4. se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión. <b>No cumple</b></p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. <b>No cumple.</b></p>	X									

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 2, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia ha sido de rango, **BAJA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la justificación de hecho y derecho, dando como resultado **BAJA y MUY BAJA**, correspondientemente.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, siendo se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado y se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides); mas no se halló, se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto) y claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico solo uno, siendo se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legitima), no hallándose, se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. se muestra razón destinado a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión y claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero

**Cuadro 3: Calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales; con atención en la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo, del expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Extremo resolutorio de la segunda sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la coherencia y contextualización del fallo					Nivel del extremo resolutorio de la segunda sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Coherencia		1. <b>pronunciamento</b> , de todas las pretensiones postuladas <b>Si cumple</b> . 2. <b>pronunciamento</b> , de las pretensiones ejercidas. <b>Si cumple</b> . 3. <b>pronunciamento</b> , sobre las cuestiones debatidas en audiencia. <b>No cumple</b> . 4. <b>pronunciamento</b> , sobre lo que considera y resuelve. <b>No cumple</b> . 5. <b>claridad</b> , sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. <b>No cumple</b>		X									
Contextualización del fallo		1. <b>pronunciamento</b> , de mención expresa sobre los que decide u ordena. <b>Si cumple</b> . 2. <b>pronunciamento</b> , clara de lo que decide u ordena. <b>Si cumple</b> . 3. <b>pronunciamento</b> , de la pretensión planteada. <b>Si cumple</b> . 4. <b>pronunciamento</b> , expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. <b>Si cumple</b> . 5. <b>claridad</b> , sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia <b>Si cumple</b> .					X			7			

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 3, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, clara de lo que decide u ordena, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

**Cuadro 4: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre pago de beneficios laborales; con atención a la introducción y de la posición de las partes, del expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Extremo expositivo del segunda sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel del exordio y posición de partes					Ponderación del extremo expositivo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
introducción		<p>1. <b>exordio</b>, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>contenido</b>, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>identificación</b>, se observa a las partes tercero legitimado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>aspecto procesal</b>, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar. <b>No cumple</b></p> <p>5. <b>claridad</b>, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. <b>Si cumple</b></p>				X						
Posición de las partes		<p>1. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante. <b>No cumple</b></p> <p>2. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado. <b>No cumple</b></p> <p>3. expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver <b>Si cumple</b></p> <p>5. Se muestra claridad: sobre el lenguaje empleado. <b>Si cumple</b></p>			X				7			

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 4, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores del exordio y posición de las partes, resultando **ALTA y MEDIANA**, correspondientemente.

**En la introducción**, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

**En la posición de las partes**, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

**Cuadro 5: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre pago de beneficios laborales; con atención a la justificación de hecho y derecho, en el expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la justificación fáctica					Nivel del extremo considerativo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Justificación de los hechos		<p>1. se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado. <b>Si cumple</b></p> <p>2. se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. claridad: sobre el lenguaje empleado <b>Si cumple.</b></p>					X					
Justificación del derecho		<p>1. se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legítima). <b>Si cumple</b></p> <p>2. se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma) <b>SI cumple</b></p> <p>3. se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. <b>SI cumple</b></p> <p>4. se muestra razón destinado a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión. <b>SI cumple</b></p> <p>5. claridad: sobre el lenguaje empleado. <b>SI cumple.</b></p>					X					20

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 5, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros de la justificación de hecho y derecho, resultando **MUY ALTA** y **MUY BAJA**, correspondientemente.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, que son, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto) y claridad: sobre el lenguaje empleado.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión y claridad: sobre el lenguaje empleado.

**Cuadro 6: Calidad del extremo resolutorio de la segunda sentencia sobre pago de beneficios laborales; con atención a la coherencia y contextualización del fallo, en el expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la aplicación de la coherencia					Nivel obtenido de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
coherencia		1. <b>pronunciamiento</b> , de todas las pretensiones postuladas <b>Si cumple</b> 2. <b>pronunciamiento</b> , de las pretensiones ejercidas <b>Si cumple</b> 3. <b>pronunciamiento</b> , sobre las cuestiones debatidas en audiencia. <b>Si cumple</b> 4. <b>pronunciamiento</b> , sobre lo que considera y resuelve. <b>No cumple</b> 5. <b>claridad</b> , sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. <b>Si cumple.</b>				X						
Contextualización del fallo		1. <b>pronunciamiento</b> , de mención expresa sobre los que decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. <b>pronunciamiento</b> , clara de lo que decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. <b>pronunciamiento</b> , de la pretensión planteada. <b>Si cumple</b> 4. <b>pronunciamiento</b> , expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. <b>Si cumple</b> 5. <b>claridad</b> , sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. <b>Si cumple</b>					X					9

**LECTURA.** Los resultados del cuatro N. 6, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

**Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia sobre pago de beneficios laborales, conforme los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia, del expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Variable en estudio	Extensiones de la variable	Sub extensiones	Ponderación de la sub extensiones					Ponderación de la extensiones	Ponderación de la variable								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	extremo Expositivo	exordio		X				4	[9 - 10]	Muy alta	17						
		posición de las partes		X					[7 - 8]	Alta							
		Extremo considerativo	justificación de los hechos	2	4	6	8		10	6						[17 - 20]	Muy alta
					X											[13 - 16]	Alta
	extremo Resolutivo	coherencia	justificación del derecho	X					7	[9- 12]						Mediana	
				1	2	3	4	5		[5 -8]						Baja	
	Contextualización del fallo						X		[1 - 4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

**LECTURA.** En el cuadro N°. 7, se ha evidenciado que la calidad de la primera sentencia sobre el proceso de pago de beneficios social, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° **405-2017- 1-2402-JR-LA-01** del distrito judicial Ucayali, fue de ponderación **MEDIANA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutorio cuyo resultados arrojaron **BAJA, BAJA Y ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel **BAJA Y BAJA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **BAJA Y MUY BAJA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **BAJA Y MUY ALTA**, correspondientemente.

**Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia sobre pago de beneficio laborales, según los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia, del expediente N° 405-2017- 1-2402-JR-LA-01**

Variable en estudio	extensión de la variable	Sub extensión	ponderación de las sub dimensiones					Ponderación de los indicadores	Hallazgo de la variable						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	extremo Expositivo	exordio				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Posición de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	extremo considerativo	justificación fáctico	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[17 - 20]	Muy alta					
		justificación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
		Contextualización del fallo					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

**LECTURA.** En el cuadro N°. 8, se ha evidenciado que la calidad de la segunda sentencia sobre el proceso de pago de beneficio social laboral, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° **405-2017- 1-2402-JR-LA-01**-fue de ponderación **MUY ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutive cuyo resultados arrojó **ALTA, MUY ALTA Y MUY ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel **ALTA Y MEDIANA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **MUY ALTA Y MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **ALTA Y MUY ALTA**, correspondientemente.

## 4.2. ANÁLISIS

Se obtuvo como resultado que la calidad de la primera y segunda sentencia sobre la materia de Beneficios Sociales, del expediente N° **405-2017- 1-2402-JR-LA-01**, arrojaron como rango **MEDIANA** y **MUY ALTA**, las mismas que ha sido desarrolladas en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación (cuadro 7 y 8)

### **Correspondiente a la primera sentencia:**

La presente sentencia ha sido emitida por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MEDIANA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 7)

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutive, teniendo como rango **BAJA, BAJA y ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 1, 2 y 3.

En ese sentido, consideramos que la primera sentencia emitido por el juzgado de primera instancia, no alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia existe errores de forma y fondo

### **1. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojó BAJA.**

La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que

simultáneamente arrojaron el rango **BAJA y BAJA**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 1, al señalar o siguiente:

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es exordio e identificación de los sujetos, no habiendo el contenido, aspecto procesal y claridad

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver y claridad

Consideramos que los resultados encontrados no se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

Aunado a ello, referente a la competencia el magistrado, es el único que ejerce el poder para administrar justicia, sin dejar de lado que solo lo puede hacer en casos que se encuentre permitido por ley.

## **2. Correspondiente al extremo considerativo arrojado como calidad el rango BAJA,**

la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la justificación de hecho y motivación derecho, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY BAJA**, conforme se desprende el cuadro N°. 2. Lo cual pasamos a señalar:

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación factica, de los cinco indicadores se verifico solo uno.

Para que una sentencia cumpla con los requisitos formales que exige la ley, debe estar debidamente motivada ya que es un derecho procesal de las partes a que se les explique con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, no se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumpliera con los requisitos que establece el CPC.

**3. Correspondiente al extremo resolutivo arrojo como calidad el rango ALTA**, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY ALTA**, conforme se desprende el cuadro N°. 3. Lo cual pasamos a señalar:

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, de los gastos procesale, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia

Referente a este extremo, se evidencio que la descripción de la decisión si cumplió con

los quesitos que establece el CPC, de tal modo se ha obtenido como calidad muy alta.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

La presente sentencia ha sido emitida por el juzgado laboral de Calleria del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MUY ALTA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación.

(Cuadro 8)

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutive, teniendo como rango **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 4, 5 y 6.

En ese sentido, consideramos que la segunda sentencia emitido por el juzgado de segunda instancia, alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia no ha existe errores de forma y fondo.

**4. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojo ALTA.**

La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el nivel **median y alta**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 4, al señalar o siguiente:

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las

partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

Consideramos que los resultados encontrados si se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

**5. Correspondiente al extremo considerativo arrojo como calidad el rango MUY ALTA**, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la justificación de hecho y justificación derecho, el cual arrojaron como resultado **MUY ALTA y MUY BAJA**, conforme se desprende el cuadro N°. 5. Lo cual pasamos a señalar:

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores.

La debida justificación de las partes y en base a ella se el magistrado debe explicar con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, se

evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumple con los requisitos que establece el CPC.

**6. Correspondiente al extremo resolutivo arrojado como calidad el rango MUY ALTA**, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **ALTA y MUY ALTA**, conforme se desprende el cuadro N°. 6. Lo cual pasamos a señalar:

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, **pronunciamiento** entendible del fallo. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia

## V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se llegó sobre la primera y segunda sentencia de pago de beneficios sociales- expediente **405-2017- 1-2402-JR-LA-01-** distrito judicial Ucayali-, es que arrojaron los rangos de MEDIANA y MUY ALTA, correspondientemente, lo cual han sido desarrolladas con los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación, conforme se aprecia de los cuadros 7 y 8.

### **Segunda Sentencia**

Se estableció que su nivel es mediana, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N°, 7.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MEDIANA ha sido expedido por el segundo juzgado de Paz letrado Laboral de Calleria, mediante el cual se pronunció declarando fundada la demanda laboral. (Exp: N° **00030-2016**)

### **1. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango BAJA conforme se aprecia del cuadro 1.**

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es exordio e identificación de los sujetos, no habiendo el contenido, aspecto procesal y claridad

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia fáctica, expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas del fallo.

**2. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango BAJA conforme se aprecia del cuadro 2.**

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico solo uno, que es Razón de hechos, no habiendo, conocimientos a interpretar las normas, razón a garantizar los derechos fundamentales, razón a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión y claridad.

**3. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la primera sentencia con atención a la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 3.**

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, entendible de los gastos procesales. **Claridad**, sobre el lenguaje

empleado en la redacción de la sentencia

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se estableció que su calidad es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° 8.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedido por el juzgado laboral de coronel potrillo, mediante el cual se pronunció declarando confirmar la sentencia de primera instancia.

#### **4. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 4.**

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa

las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

**5. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 5.**

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, hallándose las razones de los hechos probados o improbados; fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; sana crítica y la claridad.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores.

**6. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la segunda sentencia con atención a la coherencia y contextualización del fallo fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 6.**

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible de lo que falla, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

## Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alessandri, F.** (1940). *Curso de derecho procesal.* Tercera edición, Editorial Nascimento, Santiago, Chile.
- Alonso, M & Miñambres, C.** (1991). *Derecho procesal del trabajo.* Sexta Edición. Madrid, editorial Civitas.
- Armenta Dreu, T.** (2004). *Lecciones del derecho procesal civil.* Segunda edición, Marcial Pons- Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arenas, & Ramirez.** (2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA.* Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales: Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Arevalo, J.** (2007). *Derecho Procesal del Trabajo.* Lima, Editorial Grijley.
- Barrios, D.** (1979). *Teoría del proceso.* Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- Cabanellas, G.** (1981), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vols. IV-VII). Buenos Aires: Heliasta SRL.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión, J.** (2009). *Tratado de Derecho Procesal.* vol. I, Grijley, Lima 2009.

- Castillo J. G.** y otros (2011) *Compendio de derecho Laboral Peruano*. Ediciones Caballero Bustamante. Lima Perú.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Gimeno, V.** (2007): *Derecho Procesal Civil. Tomos 1*. Segunda edición, Editorial Colex, Madrid.
- Gómez, F.** (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo, San Marcos, Lima 2010*.
- Gozaini, A.** (1992). *Derecho procesal civil*. Tomo 1, volúmenes 1 y 2. Ediar sociedad Anónima Editora Comercial. Industrial y financiera. Buenos aires.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

- Jinesta, L.** (2009). *La nueva justicia administrativa en México*. Recuperado el 9 de 1 de 2019, de [http://ernestojinesta.com/la\\_nueva\\_justicia\\_administrativa\\_en\\_mexico.pdf](http://ernestojinesta.com/la_nueva_justicia_administrativa_en_mexico.pdf)
- Kisch, W.** (1972). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Recuperado de <http://books.google.com.pe/books?id=z4yqrpnmCGpg&+proceso+civil>
- Krotoschin, E.** (1981). *Tratado Practico de Derecho de Trabajo*, Depalma, Buenos Aires.
- Lamber, R.** (1958). *La organización científica y las relaciones humanas en la empresa industrial*. Barcelona: Palestra.
- La Republica.** (10 de 01 de 2017). Obtenido de <http://larepublica.pe/politica/838443-ex-presidente-regional-de-ucajali-sentenciado-por-corrupcion>
- Lorca, A.** (2000). *Tratado de derecho procesal civil*. Editorial Dykinson S.L., Madrid.
- Matheus, J.** (2008). “*La impugnación de la validez del laudo arbitral por afectación de su ámbito ejecutivo de aplicación*”. En: (2008). Revista actualizada Jurídica. Tomo 177. Agosto 2008. Lima, Gaceta Jurídica SA.
- Montero, J & Flores, J.** (2004). *Tratado de juicio verbal*. Segunda Edición, Editorial Aranzadi SA. Navarra, España.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de</p>

			<p>las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

			<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	---

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma</p>

			<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>

		<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>

				del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b>
--	--	--	--	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⚡ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⚡ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⚡ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

##### Cuadro 3

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutoria, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
  
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
  
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
  
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
  
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
  
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
  
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensi	Sub dimensi ones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	---------	------------------------	---	------------------------	--

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5							
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]							
	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la				X			[3 - 4]	Baja				

		decisión							[1 - 2]	Mu y baj a					
--	--	----------	--	--	--	--	--	--	------------	---------------------	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =  
Muy alta

Alta [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Mediana [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Baja [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

baja [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reintegro de remuneraciones, contenido en el expediente N°. **405-2017- 1-2402-JR-LA-01** en el cual han intervenido en primera instancia el juzgado de paz letrado laboral y en segunda el Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 01 de octubre de 2020

-----  
KAREN MILAGRITOS RAMIREZ TITO

DNI N° 72692247

## ANEXO 4

EXPEDIENTE : 00405-2017-0-2402-JR-LA-02  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN CONTRATOS Y OTROS  
JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS  
ESPECIALISTA : ELIANA ALVAREZ PAREDES  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
DEMANDANTE : KITTY RIVERA PEZO

### SENTENCIA N° 259-2017-02°JTU

#### RESOLUCION NUMERO CINCO.

Pucallpa, veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 42 a 56, la ciudadana **KITTY RIVERA PEZO** interpone demanda sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES y otros** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, a fin de que se reconozca la existencia de un vínculo laboral desde el 01 de noviembre del 2015 hasta 31 de diciembre de 2016, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de sus beneficios sociales, más el pago de los intereses legales y financieros, con costas y costos del proceso. Para lo cual alega que, ingresó a laborar para la demandada como operador de barrido, mediante sendos contratos de locación de servicios, de las cuales se desprende su fecha de ingreso, los servicios que se le asignó ejecutar y la última remuneración, habiendo prestado servicios en el mercado minorista de Pucallpa, siendo que, en dicha relación contractual se puede colegir la concurrencia de los 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, tales como, la prestación personal de labores, la percepción mensual percibida, y la subordinación; estos elementos demuestran que en la realidad la demandada le contrató como trabajador subordinado, bajo sus disposiciones y ordenes, por lo que, en aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° del del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se debe presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Asimismo señala que, los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada han sido simulados por la demandada con la única finalidad de no pagarle sus beneficios sociales, hecho que desnaturalizó dichos contratos, pasando a ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado, generándose el derecho a la estabilidad legal relativa. Y por último alega que, le corresponde percibir los beneficios sociales que deberán ser calculados en base al promedio de la remuneraciones que le corresponde percibir según lo determinado en los contratos, porque ha venido percibiendo remuneraciones diminutas, como la *Compensación por Tiempo de Servicios*, la que debe ser calculada en base a la remuneración fijada en los contratos que son montos superiores a los que constan en las boletas o recibos; *Gratificaciones Legales*, concepto que se le

debe abonar por los periodos generados en julio y diciembre de todos los años laborados, al estar acreditado la vinculación laboral; *Remuneraciones Vacacionales*, que se han generado y deben ser reconocidos conforme a Ley; *Asignación Familiar*, concepto que le corresponde porque tiene familia e hijos menos de edad, y *Reintegro de Remuneraciones*, conforme consta en los contratos se puede determinar lo que comenzó a percibir desde el inicio de la relación laboral con la demandada que no se respetó, por lo que, se debe ordenar el reintegro de las diferencia o saldo pendiente de pago.

Por Resolución Número Uno, de fecha 22 de mayo del 2017, obrante en autos de fojas 57 a 59, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 22 de agosto del 2017, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 90 a 97, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

*Que se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.*

*Que, se disponga que la demandada, incorpore a la actora como servidora pública (Obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.*

*Solicita el pago de la suma de S/ 6,138.00 por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.*

*Solicita el pago de los intereses legales y financieros, mas costas y costos del proceso.*

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 86 a 89, señalando que conforme a lo comunicado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de su representada mediante Informe N° 234-2017-MPCP-GAF-SGRH, del 06 de junio del 2017, la demandante ha prestado servicios como locador y como trabajadora de servicios personales, realizando el servicio de operador de barrido. Agrega que, la demandante prestó servicios a su representada mediante contratos de locación de servicios, regulados al amparo del artículo 1764° y siguientes Código Civil, cumpliendo cabalmente el plazo de vigencia del mismo, no generándose durante ese periodo vínculo laboral alguno que permitiese generar una relación laboral entre la demandada y su representada, puesto que los contratos firmados son de naturaleza civil. Del mismo modo señala que, la demandante ha prestado servicios de operador de barrido sin la existencia de un contrato modal, servicio que se cancelaba a través de las ordenes de servicio señalas en el Informe N° 234-2017-MPCP-GAF-SGRH, 06.06.2017, servicio que no se encontraba sujeto a subordinación de ningún tipo, por lo cual no hubo vínculo laboral alguno durante esa fecha. Igualmente, afirma que se debe respetar el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, en consecuencia, la demandante al estar sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen, mas no la desnaturalización de contrato de trabajo que pretende. Además añade que, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante Concurs Público y Abierto, por grupo ocupacional, en base a los meritos y capacidad de las personas, en

régimen de igualdad de oportunidades. Finalmente, refiere que se debe tener en cuenta el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la "incorporación" o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada", por consiguiente, la demandante al haber prestado servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advirtió que la cuestión planteada y debatida no requería de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento, tratándose de una controversia de puro derecho, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

## **II.- FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones previas.-**

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia<sup>1</sup>.

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 (*en adelante: NLPT*), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas

<sup>1</sup> "Fines del proceso e integración de la norma procesal  
Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia..."

legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el *Aquo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

**1.3.** De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: *"12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...)* (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

**1.4.** De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: *"(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)* (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

## **2. Delimitación de la controversia.-**

**2.1.** Lo que, en estricto, solicita la demandante **KITTY RIVERA PEZO** es que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, cumpla con reconocerle la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral, dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, durante el período comprendido el 01 de noviembre del 2015 hasta 31 de diciembre de 2016, por desnaturalización de los contratos de naturaleza civil y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de sus beneficios sociales, más el pago de los intereses legales y financieros, con costas y costos del proceso.

## **3. Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.-**

**3.1.** En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las

Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

3.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que **los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, del 27 de mayo de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

#### **4. Sobre la condición de obrero de la actora.**

4.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)<sup>2</sup>.

4.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que *"Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."*<sup>3</sup>.

4.3. En el presente caso, respecto a las labores de apoyo Operador de Limpieza estaban referidas al aseo y limpieza en el Mercado Minorista de la Municipalidad de Coronel Portillo, ubicado en el kilómetro 6 - av. Túpac Amaru, según lo plasmado en los contratos obrante en autos y lo oralizado en la audiencia de juzgamiento (*minuto 17:48 en adelante*) las mismas eran netamente manual, labores que estaban dentro del ámbito de competencia de la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas con la necesaria de la utilización de las manos, esto es, el uso de la fuerza física a través de las manos que era mayor a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, **a la accionante le cabe catalogarse como obrero.**

<sup>2</sup> En <http://www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=165>

<sup>3</sup> RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge (1995). *Derecho del Trabajo Individual - Relaciones individual/es en la actividad privada*. Lima, Edial, cuarta edición, pág. 81.

## **5. Sobre la desnaturalización del contrato de Locación de Servicio suscrito por las partes.-**

**5.1. Respecto a la a pretensión de la actora tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.** Sobre el particular, el análisis incide si la relación contractual existente entre las mismas es una de naturaleza laboral –contrato de trabajo a plazo indeterminado– o si la misma es civil.

**5.2.** Al respecto, cabe señalar que el contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador; percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4º, 5º, 6º y 9º<sup>4</sup>; del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral (*en adelante* LPCL) son: la prestación personal de servicios (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).

**5.3.** El contrato de trabajo también tiene elementos típicos que cumplen una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (ejm. contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicios; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador, etc.); o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales (ejm. jornada superior a las 4 horas para compensación por tiempo de servicios, jornadas superiores a las 8

---

### **4 Decreto Supremo N° 003-97-TR**

**Artículo 4º.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

**Artículo 5º.-** Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

**Artículo 6º.-** Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

**Artículo 9º.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.

5.4. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la subordinación o dependencia; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato.

5.5. Existen situaciones controvertidas en los cuales, los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales deben ser resueltos aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, que significa: “... que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”<sup>5</sup>), es decir; si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo<sup>6</sup> adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03015-2010-PA/TC<sup>7</sup>.

5.6. Constituye un hecho admitido por las partes y además está acreditado que la demandante, prestó servicios personales a favor de la demandada, en calidad de obrero, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, cumpliendo labores como apoyo Operador de Limpieza, que consistían en el aseo y limpieza en el Mercado Minorista de la Municipalidad de Coronel Portillo, servicios que no fueron negados, como así también se desprende de los contratos de locación de servicios (folios 8-14 y 71-72), Informe N° 234-2017-MPCP-GAF-SGRH (folio 70), y se corrobora con la contestación a la demanda, en el que se reconoce la prestación de servicios, aunque atribuyéndole naturaleza civil, **con lo que se acredita el elemento de la prestación personal de servicios.**

<sup>5</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma, Buenos Aires. 1998, pág. 313.

<sup>6</sup> **Acuerdo del Pleno:**

*“Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”.*

<sup>7</sup> **STC Expediente N° 03015-2010-PA/TC**, en su quinto considerando señaló que:

*“...Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.*

5.7. Constituye otro hecho admitido y además está acreditado que la actora, por sus servicios, percibió una contraprestación económica, cuyos montos fueron estipulados en los sucesivos contratos de servicios celebrados, cuya percepción se produjo en forma periódica y permanente durante el tiempo de prestación de los servicios: el importe de S/ 750.00 soles, a título de honorarios, de noviembre a diciembre del 2015; el importe de S/ 800.00 soles a título de honorarios, de enero a abril del 2016; el importe de 700.00 soles a título de honorarios, de mayo a octubre del 2016; y el importe de S/ 850.00 soles a título de honorarios, de noviembre a diciembre del 2016; como se desprende de los contratos de locación de servicios suscrito con la demandada (folios 71-72) y las Ordenes de Pago (folios 73-83); los cuales revisten las características de una remuneración, pues su percepción no está condicionada al cumplimiento de ningún objetivo o meta concreta o resultado concreto; produciéndose por el simple transcurso del periodo mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la parte demandada; **por lo que se concluye que se acredita la concurrencia del elemento de la remuneración.**

5.8. Para establecer la subordinación en el período que va desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, debe tenerse en cuenta la labor prestada como Obrero – personal de la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, constituye una labor típicamente subordinada, pues requiere ser realizado ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, en un horario de trabajo y los lugares determinados por la entidad; utilizando los instrumentos y materiales de su propiedad, contribuyendo con ello a la ejecución de las funciones y atribuciones de dicho órgano; los que además son compatibles con las funciones previstas en los incisos 13) y 16 del artículo 82° e inciso 2.1. del artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, como son la preservación del ambiente, construir, equipar y mantener los mercados de abastos al mayoreo o minorista, que implica impulsar una cultura cívica de mantenimiento y limpieza; es decir vinculado a las funciones permanentes de la entidad demandada; los que si bien pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma, empero ello sólo puede producirse a través de personas jurídicas y mediante administración indirecta (previa licitación pública o adjudicación directa de obras o proyectos), situación jurídica que no acreditó la demandada que se haya producido de tal manera; pues las labores fueron administrados y dirigidos por la misma demandada; razón por la que se llega a **determinar la existencia de una subordinación entre la demandada y la demandante.**

5.9. Lo antes afirmado, no puede ser desvirtuado con la simple alegación de haberse suscrito voluntariamente contratos de locación de servicios; pues la demandada no acreditó fehacientemente que la actora haya prestados servicios independientes u autónomos; como así lo exige la presunción de laboralidad prevista en el numeral 23.2) del artículo 23° de la NLPT; máxime si los servicios al ser parte de las funciones ordinarias y permanentes de la entidad demandada, son de carácter subordinado; lo que impone la aplicación del principio de primacía de la realidad, en cuya virtud dicha vinculación civil se desnaturalizó y deviene en ineficaz; convirtiéndose conforme al artículo 4° de la LPCL, en un contrato de trabajo de duración indeterminada; condición que además resulta compatible con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala que los trabajadores obreros están sujetos al

régimen laboral de la actividad privada; por lo que, **ésta Judicatura concluye que la actora prestó servicios personales, remunerados y subordinados a favor de la demandada como obrero, debiendo reconocérsele a la misma la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado.**

5.10. Por lo tanto, corresponde al demandante los derechos y beneficios reconocidos a todos los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, como obrero municipal, durante el periodo comprendido entre el **desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.**

5.11. Cabe puntualizar y recalcar que, **desde el inicio, la actora fue contratado de forma verbal** por la demandada, dado que suscribió contrato de locación de servicios después de tres meses de haber ingresado a trabajar (*minuto 16:30 en adelante del audio y video - Audiencia de Conciliación*) lo que no fue objeto de contradicción por la parte demandada, por lo que, es **de verse que desde ese momento ya se encontraba sujeto a un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado, por tanto, no se le puede exigir al mismo que supere un período de prueba de tres meses**, lo cual es propio de un contrato escrito de trabajo sujeto a modalidad, sin ser excluyente ello en el caso de los contratos verbales, empero, con dicha superación de un periodo de prueba lo que se consigue es protección contra el despido arbitrario, más no así la configuración de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

#### **6. En cuanto a la aplicación del denominado Precedente Huatuco al presente caso.-**

6.1. En lo que respecta al probable ámbito de aplicación, para los obreros municipales, del denominado precedente Huatuco, contenido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, cabe indicar que el propio Tribunal Constitucional acaba de emitir un nuevo pronunciamiento, a modo de precisión del citado precedente, en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC Lambayeque, en el cual, además de señalar otros aspectos no menos importantes, ha establecido que:

*"8. Entonces, si bien tenemos que la regla central del precedente "Huatuco" es la siguiente:  
"(El ingreso a la **administración pública** mediante contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada" (f.j. 9)*

*Y aunque esta párrafo hace mención expresa al "ingreso a la administración pública", de modo general, dicha afirmación debe interpretarse en un sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa, en el contexto de lo argumentado y dispuesto en la propia sentencia, y atendiendo a los valores y principios que la sustentan. (el énfasis es nuestro).*

(...)

11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado) (lo enfatizado y subrayado es nuestro).

(...)

13. En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida:

(a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede atarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.

(b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

14. En atención a estos criterios de procedibilidad tenemos que el caso puesto en consideración de este Tribunal es uno en el que se reclama la desnaturalización de un contrato de naturaleza civil, cumpliéndose así con el primer elemento (a.2) de la regla jurisprudencial expuesta.

15. Sin embargo, el pedido del demandante se refiere a la reposición de un obrero municipal, sujeto al régimen de la actividad privada conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa".

6.2. En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:

- a. Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041.
- c. **Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
- d. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f. Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

6.3. Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en lo que respecta a los obreros municipales, se tiene que para los mismos no se aplica el precedente Huatuco, por cuanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, si bien es cierto los mismos cumplen una función pública, también lo es que no forman parte de la carrera administrativa, por ende, **carece de amparo las alegaciones hechas por la parte demandada.**

#### 7. Con relación al vínculo contractual entre las partes a plazo indeterminado.-

7.1. **Con relación a la pretensión de la actora tendiente a determinar si corresponde disponer que la demandada, la incorpore como servidora pública (Obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.**

7.2. Al respecto, se aprecia que la demandante peticona la incorporación como servidora pública, cabe precisar que, las labores de aseo y limpieza en el mercado minorista, son de naturaleza permanente, en tal sentido considerando que la actora tiene la condición o cumple las labores de obrero; le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR, que establece que todo trabajador debe ser incorporado en las planillas de remuneraciones dentro de las 72 horas de iniciado el vínculo laboral; disposición que resulta compatible con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que regulan el régimen de las planillas electrónicas.

7.3. Por lo que ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral que tengan la

condición de obreros, a plazo indeterminado, a partir de 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016; por lo que, **debe ampararse dicha pretensión.**

#### **8. Sobre el pago de beneficios sociales.-**

**8.1. Con relación a la pretensión de la actora tendiente determinar si corresponde ordenar a la demandada pagarle la suma de S/ 6,138.00 por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.** En lo que respecta al primer concepto contenido en este punto tendiente a establecer si corresponde al actor el reintegro de remuneraciones y de acuerdo a lo alegado por la parte demandante, se entiende, por aquel que tiene como propósito que la demandada le abone a la actora el reintegro de las remuneraciones percibidas por debajo de la remuneración mínima vital. Siendo en virtud de ello que, atendiendo a que el monto peticionado tendría incidencia respecto del cálculo de los demás beneficios sociales peticionados, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre este extremo de la demanda.

**8.2.** Sobre el particular, en nuestro país las disposiciones sobre remuneraciones mínimas fueron dadas a partir del año 1962 en aplicación del Convenio 26 de la OIT, ratificado por la Resolución Legislativa N° 14033 de 24 de febrero de 1962. Así se dieron una serie de disposiciones como el Decreto Ley N° 14192 de 21 de agosto de 1962, el Decreto Ley 14222 de 23 de octubre de 1962, entre otras. A través de la expedición de las resoluciones supremas y decretos supremos se fijaron los montos de este concepto. Posteriormente la Constitución de del año 1993, en su artículo 24º, señala que: "las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores."

**8.3.** Entonces, es de verse que en el periodo en las cuales las partes mantuvieron vínculo contractual de naturaleza laboral, se expidió el Decreto Supremo N° 007-2012-TR, vigente desde el 01 de junio del 2012 hasta el 30 de abril del 2016, mediante el cual se fijó como remuneración mínima vital la suma de S/ 750.00 (nuevos) soles; posteriormente se expidió el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, vigente desde el 01 de mayo del 2016 la fecha de cese de la accionante, en la cual se estableció como remuneración mínima vital la suma de S/ 850.00 soles, y que la actualidad sigue manteniéndose.

**8.4.** En el caso de autos, es de verse que el monto por remuneración pactado entre las partes a través de los contratos de locación de servicios, en los periodos de mayo a octubre del 2016, indubitadamente estaban por debajo de la remuneración mínima vital, por lo que, en amparo de los Decretos Supremos antes citados, corresponde liquidar este concepto, a fin de determinar si el monto a reintegrar, conforme al siguiente cuadro:

Periodo	Remuneración Mínima Vital	Pagado	Monto adeudado
nov-15	750.00	750.00	-
dic-15	750.00	750.00	-
ene-16	750.00	800.00	-50.00
feb-16	750.00	800.00	-50.00
mar-16	750.00	800.00	-50.00

abr-16	750.00	800.00	-50.00
may-16	850.00	700.00	150.00
jun-16	850.00	700.00	150.00
jul-16	850.00	700.00	150.00
ago-16	850.00	700.00	150.00
sep-16	850.00	700.00	150.00
oct-16	850.00	700.00	150.00
nov-16	850.00	850.00	-
dic-16	850.00	850.00	-
		<b>TOTAL</b>	<b>700.00</b>

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de S/ 700.00 (Setecientos con 00/100 Soles).

8.5. En lo concerniente al pago de la **compensación por tiempo de servicios**, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición.

8.6. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración mínima vital vigente en el periodo que la actora prestó servicios, conforme se pasa a detallar:

Periodo	Tiempo efectivo	Remuneración mínima vital	Gratificación	Remuneración computable	Monto adeudado
abr-16	06M	750.00	250.00	791.67	395.83
oct-16	06M	850.00	850.00	991.67	495.83
abr-17	02M	850.00	850.00	991.67	165.28
				<b>TOTAL</b>	<b>1,056.94</b>

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de S/ 1,056.94 (Un mil cincuenta y seis con 94/100 Soles).

8.7. Respecto del pago de las **remuneraciones vacacionales** adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que

cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.

8.8. El artículo 10° del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

8.9. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, del cual se advierte que en el año 2016 la actora no superó el año siguiente a aquél en el que adquirió el derecho al goce vacacional, razón por la cual, no le corresponde la indemnización vacacional en los años mencionados, por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración mínima vital vigente en el periodo que la actora prestó servicios, de acuerdo al siguiente cuadro:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remuneración mínima vital	Remuneración computable	Monto adeudado
2015 - 2016	01A	850.00	850.00	850.00
Truncas	02M	850.00	850.00	141.67
<b>TOTAL</b>				<b>991.67</b>

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de **S/ 991.67 (Novecientos noventa y uno con 67/100 Soles)**.

8.10. En lo que respecta al pago de las **gratificaciones legales**, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.

8.11. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración mínima vital vigente en el periodo que la actora prestó servicios; conforme se precizar a continuación:

Gratificación	Tiempo Efectivo	Remuneración mínima vital	Remuneración computable	Monto adeudado
---------------	-----------------	---------------------------	-------------------------	----------------

dic-15	02M	750.00	750.00	250.00
jul-16	06M	850.00	850.00	850.00
dic-16	06M	850.00	850.00	850.00
			TOTAL	1,950.00

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por este concepto la suma de S/ 1,950.00 (Un mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles).

**8.12. Asignación familiar.-** Conforme al artículo 2° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la entidad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años tienen derecho a percibir el concepto de asignación familiar. No obstante, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Reglamento de la Ley N° 25129, precisa que: *“Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años.”*. Siendo ello así, en el presente caso la demandante no ha acreditado con prueba documentaria idónea que mantiene a su cargo hijos en los términos de la ley y el reglamento; por tanto, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, **este extremo demandado no merece amparo.**

**9. De los intereses legales y financieros.-**

**9.1.** A través del artículo 1° del Decreto Ley 25920, se ha establecido que: *“A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”*. Asimismo se tiene el artículo 3° del referido decreto indica que: *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*. Por lo que corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante en ejecución de sentencia.

**9.2.** Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo 650, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los cuales serán pagados a favor de la demandante en ejecución de sentencia.

**10. De los costos y costas procesales.-**

**10.1.** Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la

demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado una sola audiencia por juzgamiento anticipado, en la que el abogado de la parte demandante participó, **corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a diez (10) URP**, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

**FALLO:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES y otros, interpuesta por KITTY RIVERA PEZO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO; por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los períodos que van desde el 01 de noviembre del 2015 hasta 31 de diciembre de 2016, en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO durante los citados periodos; del mismo modo, se le ORDENA a la demandada que cumpla con pagarle a la actora la suma de: **S/ 4,698.61 (Cuatro mil seiscientos noventa y ocho con 61/100 Soles)**, por los siguientes conceptos:  
Reintegro de Remuneraciones: S/ 700.00 (Setecientos con 00/100 Soles); Compensación por tiempo de servicios: S/ 1,056.94  
(Un mil cincuenta y seis con 94/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 1,950.00 (Un mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles) más intereses legales; y Remuneraciones vacacionales: S/ 991.67
2. Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda referido al pago de Asignación familiar
3. **ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos

a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

4. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.
5. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.
6. **NOTIFIQUESE** la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-

## SEGUNDA SENTENCIA

**EXPEDIENTE N° :** 00405-2017-0-2402-JR-LA02  
**MATERIA :** DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y REPOSICIÓN  
**DEMANDANTE :** KITTY RIVERA PEZO  
**DEMANDADO :** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
**RELATOR :** ROMERO ARAUCO SHARON KRISSEL  
**PROVIENE :** SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

## SENTENCIA DE VISTA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Pucallpa, 23 de octubre de 2017.-

#### **VISTOS:**

En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **BERMEO TURCHI**.

#### **I. RESOLUCIONES MATERIA DE IMPUGNACIONES.**

Son materia de apelaciones:

- a. Sin efecto suspensivo y con la calidad diferida, la **Resolución Número Dos** dictado en el acto de la Audiencia de Conciliación de fecha 22 de agosto del año 2017, cuya acta corre de folios 90 a 97, que resuelve: "**Declarar la caducidad de la acción respecto de la pretensión de nulidad de despido arbitrario invocado por la parte demandante, por consiguiente, Improcedente la demanda en este extremo; con lo demás que contiene**".
- b. Sobre el fondo del asunto con efecto suspensivo, la **Resolución Número Cinco** que contiene la **Sentencia N° 259-2017-02°JTU** del 29 de agosto de 2017, obrante de folios 121 a 136, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve:

**"1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES y otros, interpuesta por KITTY RIVERA PEZO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO; por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de**

*Locación de Servicios suscritos por las partes durante los*

*periodos que van desde el 01 de noviembre del 2015 hasta 31 de diciembre de 2016, en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO** durante los citados periodos; del mismo modo, se le **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle a la actora la suma de: **S/ 4,698.61 (Cuatro mil seiscientos noventa y ocho con 61/100 Soles)**, por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones: S/ 700.00 (Setecientos con 00/100 Soles); Compensación por tiempo de servicios: S/ 1,056.94 (Un mil cincuenta y seis con 94/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 1,950.00 (Un mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles) más intereses legales; y Remuneraciones vacacionales: S/ 991.67 (Novecientos noventa y uno con 67/100 Soles) más intereses legales. **2. ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. **3. CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso".*

Siendo preciso indicar que, las partes no han cuestionado la sentencia en los extremos que declara: **Infundado el extremo de la demanda referido al pago de asignación familiar; y, exonera a la demandada del pago de las costas procesales.**

## **II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO**

### **DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DOS (DIFERIDA).**

De folios 107 a 108 obra el recurso de apelación interpuesto por la demandante Kitty Rivera Pezo, en contra la Resolución N° Dos, dictado en el acto de la Audiencia de Conciliación, y mediante el cual se declara la caducidad de la acción respecto a la pretensión de nulidad de despido arbitrario, sosteniendo los siguientes agravios:

- (i) La apelada no ha considerado que la nulidad de despido arbitrario que solicitó por la causal en el literal c) del artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, deriva de un "despido injustificado y fraudulento" dado que la demandada "fraudulentamente" y con la finalidad de no pagar sus derechos laborales "maquilló" su relación laboral en base a un contrato de locación de servicios, cuando en realidad dicho contrato era de orden laboral;

por consiguiente, y en atención a sendas ejecutorias del Tribunal Constitucional, el plazo de 30 días no opera, pues el plazo que se establece en estos casos es de 60 días hábiles.

- (ii) No obstante, a lo anteriormente expresado, la apelada no ha considerado que, luego que fue cesada arbitrariamente, se encontraba siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente en el Ministerio de Trabajo, y en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme se puede apreciar de las cartas notariales que se actuaron *"el plazo para demandar estaba vigente"*.

#### **DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO LA RESOLUCIÓN N° CINCO (SENTENCIA).**

De folios 139 a 145 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en contra de la sentencia emitida, sosteniendo los siguientes agravios:

- (i) Su representada desconoce que los períodos en los cuales la demandante prestó servicios como locador, sean de naturaleza laboral, siendo que el contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
- (ii) El Juzgado de Trabajo debe tener en consideración que el régimen CAS al haber sido reconocido como un régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, siendo que: *"No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales"*.
- (iii) El *a quo* se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: *"incorporación o reposición a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada"*, así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

(iv) La resolución impugnada, causa agravio a su representada por cuanto el juzgado ha fijado un monto astronómico como costos procesales en este proceso, sin la debida motivación ni fundamentación alguna, obligando a su representada al pago de dicha suma de dinero, el mismo que le causaría una inmensa desestabilización y distorsión presupuestal y económica a su representada.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

#### 4.1. OBJETO DEL RECURSO.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) *tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”<sup>1</sup>.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellatum**”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

#### 4.2 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

##### **RESOLVIENDO LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIFERIDA (RESOLUCIÓN N° DOS).**

Mediante Resolución N° Dos, dictado en el acto de la Audiencia de Conciliación de fecha 22 de agosto del año 2017, se resolvió declarar **la caducidad de la acción** respecto de la pretensión de nulidad de despido arbitrario e **Improcedente la demanda** en dicho extremo.

---

<sup>1</sup> “En virtud del aforismo brocardo “**tantum devolutum quantum appellatum**”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. Cfr. **Casación N° 1203-99-Lima**, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

#### **Sobre la pretensión de reposición.**

De la demanda obrante de folios 42 a 56 se tiene que la actora interpone demanda de desnaturalización de los contratos de locación de servicios; y de la misma forma pretende la **reposición laboral** por nulidad de despido arbitrario, por la causal establecida en el literal c) del artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En tal sentido, claro está, que la reposición pretendida por la demandante se sujetaría al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que precisa:

*"(..) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos **sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".*

#### **Caducidad de la acción en materia laboral.**

Siendo así, atendiendo al régimen laboral aplicable a la actora, se debe tener presente lo previsto en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece:

*"El plazo para **accionar judicialmente** en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad **caduca a los treinta días naturales de producido el hecho**. La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del periodo prescriptorio el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador. Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho. **La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento**". (El subrayado y el resaltado es nuestro).*

Asimismo, por su lado el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910 - Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala lo siguiente:

*"El plazo de caducidad en materia laboral, se suspende a partir de la fecha en que cualquiera de las partes precisadas en el artículo anterior **presenta la solicitud de Audiencia de Conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento**"*

Nótese con ello que la norma acotada, expresa taxativamente que la acción de impugnación de despido<sup>2</sup>, caduca a **los treinta días naturales de producido el hecho**, en este caso, desde la fecha de cese del trabajador; entiéndase que el computo del plazo de caducidad debe realizarse contabilizando **los días hábiles**, de conformidad a lo señalado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (Tema 03)<sup>3</sup>; y, en el primer acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999<sup>4</sup>.

#### **Solución del caso.**

Bajo tales parámetros, y conforme a los fundamentos de la demanda, se tiene que la accionante Kitty Rivera Pezo prestó sus servicios para la demandada hasta el **31 de diciembre del 2016**, fecha de su cese, por lo mismo, a la fecha de la interposición de su primigenia demanda acumulada (demanda presentada con otros seis (06) demandantes, conforme se aprecia de fojas 16 a 36), esto es, el **28 de marzo del 2017** (ver sello de recepción del CDG de fojas 16), el plazo que tenía la demandante para accionar había transcurrido en exceso más de treinta (30) días hábiles, operando de esta forma el plazo de caducidad que señala la norma, por lo que, la demanda deviene en improcedente de conformidad a lo previsto en el artículo 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria<sup>5</sup>.

Cabe indicar que si bien, la apelante señala que previo a la interposición de su demanda se encontraba siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente ante el Ministerio de Trabajo; sin embargo, no presenta medio de prueba alguno que acredite tal aseveración; en ese sentido, la resolución recurrida debe ser confirmada.

<sup>2</sup> Acción mediante el cual se cuestiona judicialmente el acto lesivo del derecho al trabajo, solicitando la reposición al puesto del trabajo o la indemnización por la arbitrariedad en el despido.

<sup>3</sup> **TEMA 03: TRATAMIENTO JUDICIAL DEL DESPIDO INCAUSADO Y DESPIDO FRAUDULENTO: ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS**

**3.2. ¿Cuál es el plazo de caducidad y cómo se computa, para presentar una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento?**

"(...) en lo referente al plazo para impugnar el despido, la caducidad si admite suspensiones, las cuales estarán constituidas por los días inhábiles, dígame los días en los cuales no existe atención en el Poder Judicial -en sus mesas de partes-, esto es, sábados, domingos, feriados, el día del juez y el día de la apertura del año judicial, lo que equivale afirmar que el cómputo del plazo de caducidad debe realizarse contabilizando los días hábiles (...)"

<sup>4</sup> **ACUERDO N° 01-99 Caducidad:** "Para efectos para la suspensión del cómputo del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 36° del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por el Decreto Supremo N° 03-97-TR, se aplican íntegramente las disposiciones contenidas en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-97-TR, en la medida que desarrolla el concepto de falta de funcionamiento del Poder Judicial previsto en el artículo 36° del TUO".

<sup>5</sup> **Artículo 427° del Código Procesal Civil:** "**El juez declarará improcedente la demanda cuando: ...3. Advierta la caducidad del derecho**"

**RESOLVIENDO LA APELACIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO  
(SENTENCIA).**

**Delimitación de la controversia.**

De la revisión y análisis de los actuados se tiene que, la demandante pretende que se declare la desnaturalización de sus contratos civiles, y como consecuencia se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, así como el pago de sus beneficios sociales, dirigiendo su demanda en contra de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

Por su lado, la emplazada al contestar la demanda la contradice en todos sus extremos, indicando que es falso que su representada haya sostenido una relación laboral con la demandante, por cuanto la actividad contractual que mantenía era de naturaleza civil (locación de servicios), por lo que no corresponde amparar lo pretendido por la actora. Expuesto así los hechos alegados, se procederá a resolver en instancia de revisión el conflicto laboral surgido entre las partes, ello en concordancia con los agravios propuestos en el escrito de apelación.

**ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO.**

En cuanto al **PRIMER AGRAVIO**, *mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que la demandante se encontraba contratado por Locación de Servicios conforme a lo previsto en el artículo 1764° del Código Civil, por lo que no se encontraba sujeto a subordinación del comitente y por ende bajo el régimen laboral privado.*

Que, conforme se advierte de autos la demandante ha realizado labores de manera continua y de carácter manual - Operador de Limpieza - para la emplazada; hecho que se verifica del **Informe N° 234-2017-MPCP-GAF-SGRH**, presentado por la demandada obrante a folios 70; así como de los **contratos de locación de servicios** obrantes de folios 08 a 14; así como de las ordenes de servicios de folios 73 a 83; y, con los cuales se corroboran el siguiente periodo laborado:

Desde el 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre del 2016, bajo **Contratos de Locación de Servicios.**

En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante el periodo contratado por Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha

relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de **Primacía de la Realidad**, principio que el Tribunal Constitucional define como:

*"Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)"<sup>6</sup>.*

En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral. "Es así, que constituye una expresión de este principio cuando se verifica la relación laboral encubierta por un contrato civil, declarando la relación laboral misma a plazo indeterminado"<sup>7</sup>

Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, existen los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

**a) Prestación Personal**

En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditado con los **contratos de locación de servicios y ordenes de servicios**, de los que se desprende que la entidad demandada y la demandante formalizaron sendos contratos de prestación de servicios, que por sus cualidades y características detalladas en los mismos "Operador de Limpieza" (*Ver Informe N° 234-2017-MPCP-GAF-SGRH*, obrante a folio 70), constituye una función principal y permanente de la municipalidad, labores que cumplía de forma personal la demandante.

**b) Subordinación**

Se advierte que la entidad demandada, tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por la demandante (conforme el artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no ha aportado medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario y conforme a lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que la actora al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como **Operador de Limpieza**; es así, que a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse a la **Sub Gerencia de Limpieza Pública** de la demandada, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la

<sup>6</sup> STC N° 03710-2005-AA, Fj. 4.

<sup>7</sup> STC N° 1944-2002-AA/TC, Fj. 3

emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que el demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.

Asimismo, de los propios contratos de locación de servicios que corren en autos, se aprecia con claridad el poder de dirección que ejercía la demandada respecto a las actividades de la demandante, ya que conforme se aprecia de la **cláusula tercera**, la entidad demandada disponía como obligación de la demandante de: *"(...) **informar sobre el trabajo** realizado del mercado minorista de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; debiendo coordinar sus actividades con la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, de esta institución edil conforme a sus términos de referencia que forma parte integrante del presente contrato.*

De lo detallado y expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por la demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre la demandante y la demandada.

#### **c) Remuneración**

En cuanto a la remuneración: Teniéndose presente que la labor desplegada por la demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (*ordenes de servicios y contratos de locación de servicios*), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (**periódica y uniforme**). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

Siendo así, se tiene que el periodo contratado a la demandante, bajo **contratos de locación de servicios: del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre del 2016**; se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (**Personal, Subordinación y Remuneración**); concluyéndose que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que en casos similares, el Tribunal Constitucional en múltiples jurisprudencias han precisado que la labor de **Limpieza pública** corresponde a la labor de un **obrero** municipal (STC 04983-2009-PA, 01891-2009-PA, STC 00466-2009-PA, STC 05958-2008-PA, STC 04481-2008-PA, entre otros); por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley

Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: “...**Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen**”; la labor efectuada por la actora corresponde al régimen de la actividad privada; razón por la cual este primer agravio esgrimido por la parte demandada debe ser desestimado.

En cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, *mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que, el Juzgado de Trabajo debe tener en consideración que el régimen CAS al haber sido reconocido como un régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.*

Sobre este agravio, carece objeto su análisis toda vez que éste no guarda relación con la controversia planteada en la demanda, al no haberse solicitado como pretensión la invalidez de la contratación administrativa de servicios; máxime, cuando de los actuados no se aprecia que la demandante haya sido contratada por la demandada bajo contratos CAS, por lo que debe desestimarse de plano este cuestionamiento.

En cuanto al **TERCER AGRAVIO**, *mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que, el a quo se apartó del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, pues el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto.*

Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la **Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA**<sup>8</sup>, de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala:

*"Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de **obrero municipal**, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013-PA/TC (...)"*.

<sup>8</sup> Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA. Reconocimiento de vínculo laboral y Reposición/Proceso Ordinario - NLPT/Segunda Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La República.

Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC-LAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ)<sup>9</sup>; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente:

*"El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)".*

En consecuencia, la demandante Kitty Rivera Pezo, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como Operador de Limpieza en la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, **se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa**; por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del *distinguish*, la actora no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC), conforme a la referida Casación Laboral N°14328-2015-LIMA; correspondiendo entonces, apartarse del mismo reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen laboral Privado, al encontrarse desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes, conforme se ha señalado líneas arriba; motivo por el cual este agravio debe desestimarse.

Por último, en cuanto al **CUARTO AGRAVIO**, *mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que, el a quo ha fijado un monto astronómico como costos procesales en este proceso, sin la debida motivación ni fundamentación alguna, obligando a su representada al pago de dicha suma de dinero, el mismo que le causaría una inmensa desestabilización y distorsión presupuestal y económica a su representada.*

Al respecto cabe indicar que, la **condena de costos** es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un

<sup>9</sup> En similar línea se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 06681-2013-PA/TC

proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena en costos no requieren ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del procesos cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su **Séptima Disposición Complementaria** señala:

***“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.***

Otorgando de esta forma al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado, no siendo ésta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador al Juez tiene que necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, que faculta al Juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala:

***“...De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada ”.***

Desde dicha perspectiva se tiene que en el presente caso, el presente proceso se ha sustanciado en una sola audiencia (conciliación) en la que se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso; asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo la realización de una audiencia adicional (audiencia de vista) a la que ninguna de las partes asistió; de igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, no se evidencia que la demandada haya actuado de forma maliciosa con el objeto de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, muy por el contrario sólo ha ejercido su

derecho al contradictorio, aportando diversos medios probatorios, así como el Informe N° 234-2017-MPCP-GAF-SGRH, que en cierta forma favorecieron al esclarecimiento del hechos expuestos por la demandante; en ese sentido, atendiendo a la participación del Abogado de la demandante, las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido; de conformidad con lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil<sup>10</sup>, este Superior Colegiado en última instancia ordinaria<sup>11</sup>, considera que el importe fijado por el Juez a quo por concepto de costos del proceso, debe revocarse y fijarse de manera prudencial en el importe equivalente a SEIS (6) URP vigente en la fecha.

En tal sentido, al haberse desestimado los agravios propuestos por la apelante, salvo el extremo de los costos procesales, la venida en grado debe ser confirmada en parte y revocarse el extremo fijado por costos del proceso.

Por otro se advierte de la sentencia que el Juez de la causa en su **considerando 7.3** concluye que la demandada está obligada a incorporar a la actora en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral que tengan la condición de obreros a plazo indeterminado, a partir del **01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016**; sin embargo, obvia consignarlo así en la parte resolutive de la sentencia, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 172° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, debe **integrarse** el fallo en dicho extremo.

---

<sup>10</sup> **Código Procesal Civil - Artículo 412.-** "La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor..."

<sup>11</sup> **Artículo 38° NLPT.- Efecto del recurso de casación:** "La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable. En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución."

#### IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución Número Dos dictado en el acto de la Audiencia de Conciliación de fecha 22 de agosto del año 2017, cuya acta corre de folios 90 a 97, que resuelve: "**DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de la pretensión de nulidad de despido arbitrario invocado por la parte demandante, por consiguiente, **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** en este extremo; con lo demás que contiene"
2. **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución Número Cinco que contiene la **Sentencia N° 259-2017-02°JTU** del 29 de agosto de 2017, obrante de folios 121 a 136, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el extremo que resuelve: "**1. Declarar FUNDADA LA DEMANDA de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES y otros, interpuesta por KITTY RIVERA PEZO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO; por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los períodos que van desde el 01 de noviembre del 2015 hasta 31 de diciembre de 2016, en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO durante los citados períodos; del mismo modo, se le ORDENA a la demandada que cumpla con pagarle a la actora la suma de: S/ 4,698.61 (Cuatro mil seiscientos noventa y ocho con 61/100 Soles), por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones: S/ 700.00 (Setecientos con 00/100 Soles); Compensación por tiempo de servicios: S/ 1,056.94 (Un mil cincuenta y seis con 94/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 1,950.00 (Un mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles) más intereses legales; y Remuneraciones vacacionales: S/ 991.67 (Novecientos noventa y uno con 67/100 Soles) más intereses legales; e, **INTEGRÁNDOLA: 2. ORDENARON** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, a partir del **01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016**".**
3. **REVOCAR** la Resolución Número Cinco que contiene la **Sentencia N° 259-2017-02°JTU** del 29 de agosto de 2017, obrante de folios 121 a 136, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el extremo que resuelve: "**Condenar** a la demandada a la pago de los costos del proceso en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que quede

*consentida o ejecutoriada"; y, REFORMÁNDOLA: "Se CONDENA a la demandada al pago de los COSTOS DEL PROCESO en el importe equivalente a SEIS (6) URP vigente en la fecha, que convertido en monto líquido equivale a DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES (S/ 2,430.00); más el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados de Ucayali en la suma de CIENTO VEINTIUNO CON 50/100 SOLES (S/. 121.50)".*

4. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

**Señores.**

**BERMEO TURCHI (Presidente)**

ROSAS TORRES

BASAGOITIA

CÁRDENAS

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

**TITULO: LA CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO BENEFICIOS SOCIALES EN EL EXPEDIENTE N° 405-2017-0-2402-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO – 2020**  
**NIVEL : EXPLORATIVO – DESCRIPTIVO TIPO : CUALITATIVO**  
**AUTOR : KAREN MILAGRITOS RAMIREZ TITO FECHA : Octubre 2020**

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p><b>GENERAL. PLANTEAMIENTO DELA TESIS</b> Planteamiento Del Problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°405-2017-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020?</p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto de la sentencia de primera instancia.</b> 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</b> 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p><b>GENERAL.</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Beneficios Sociales,, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 405-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020.</p> <p><b>ESPECIFICO.</b> <b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</p>	<p><b>Razones Prácticas.</b></p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y</p>	<p><b>-HIPÓTESIS GENERAL.</b></p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICOS.</b></p> <p>No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p>	<p><u>Universo O Población.</u> Población y Muestra están constituida por el expediente judicial culminado Que tiene las siguientes características: Expediente N° 405-2017-0-2402-JR-LA-01, <b>MATERIA:</b>PAGO BENEFICIOS SOCIALES , <b>demandante:</b> <b>KITTY RIVERO PEZO</b> <b>Demandado:</b> <b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO</b></p> <p><u>Tipo de Investigación</u> cualitativo</p> <p><u>Nivel:</u> Nivel de investigación:</p>

3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.				-Principio de coherencia y narración.	Explorativo descriptivo.	-
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--------------------------	---